



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

El Carmen de Bolívar, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: URBANO FLOREZ RIVERA
Opositor:
Predio: QUITA PESARES

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor del señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del siguiente predio:

- **“QUITA PESARES”** con una extensión a restituir de 11 hectáreas + 9362 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17760 y referencia catastral N°. **13657000100010173000** del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	QUITA PESARES	No. 062- 1770	11 Has + 9362 m ²	14 Has + 2500 mts ²	13657000100010173000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“QUITA PESARES”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0063-00

NORTE:	Partiendo del punto 55646, el lindero comienza en línea recta y en dirección N-E pasando por los puntos 27901, 55504 y 27908 hasta llegar al punto 27906, con una distancia de 590,13 metros y en colindancia con el predio del Señor Antonio Castellanos.
ORIENTE:	Desde el punto 27906, el lindero continúa en línea recta y en dirección S-W pasando por el punto 27909 hasta llegar al punto 27899, con una distancia de 257,6 metros y en colindancia con el predio del Señor Raúl Romero.
SUR:	Desde el punto 27899, el lindero continúa en línea recta y en sentido S-W hasta llegar al punto 27898 con una distancia de 105,35 metros y en colindancia con el predio del Señor Emiro Angulo.
OCCIDENTE	Desde el punto 27898, el lindero continúa en línea recta y en sentido N-W pasando por el punto 27900 y cerrando con el punto de partida 55646, con una distancia de 403,85 metros y en colindancia con el predio del señor Luis Acosta.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
55646	1600273.607	879664.917	10° 1' 19.762" N	75° 10' 20.751" W
27901	1600305.962	879693.717	10° 1' 20.813" N	75° 10' 29.316" W
55504	1600375.658	879767.415	10° 1' 23.094" N	75° 10' 24.927" W
27908	1600375.191	879963.082	10° 1' 23.100" N	75° 10' 27.163" W
27906	1600278.272	880193.242	10° 1' 19.971" N	75° 10' 12.924" W
27909	1600170.218	880158.404	10° 1' 16.451" N	75° 10' 14.778" W
27899	1600057.460	880068.693	10° 1' 12.777" N	75° 10' 16.761" W
27898	1600013.927	879972.785	10° 1' 11.345" N	75° 10' 20.119" W
27900	1600113.068	879832.485	10° 1' 14.555" N	75° 10' 24.742" W

Hechos concretos de la solicitud del señor URBANO FLOREZ RIVERA (Predio – Quita Pesares).

PRIMERO: El predio objeto de restitución es un predio rural ubicado en la vereda Arroyo Hondo, en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento Bolívar, denominado QUITA PESARES.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

SEGUNDO: Manifiesta el solicitante adquirió el predio por dos negocios jurídicos de compraventa, el primero al señor Lisandro Antonio Serrano Caro, por medio de la Escritura N° 521 del 15 de octubre de 1985 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, y el segundo a los señores Mariano Flórez Rivera y John Flórez Rivera, mediante Escritura Pública N°262 del 27 de abril de 1988 de la Notaría Única de San Jacinto; estos lotes comprados por el solicitante fueron englobados por medio de la Escritura Pública No. 122 del 30 de abril de 1993, registrada en la anotación No. 01 del folio de matrícula 062-17760 del nuevo sistema.

TERCERO: El 20 de mayo del año 2003 asesinaron a tres jóvenes en la finca del solicitante, quien manifestó que no eran trabajadores suyos, situación que lo lleno de temor teniendo que desplazarse hacia la ciudad de Cartagena. Asimismo manifestó que el día 15 de febrero del año 2006, uno de sus trabajadores identificado como EDUARDO BERMEJO, fue interceptado por un hombre y una mujer armados, quienes al parecer interrogaron al trabajador, solicitando los nombres de sus jefes y quien era el propietario de la finca y al terminar le entregaron una carta extorsiva en donde se solicitaba la suma de diez millones de pesos (\$10.000. 000.oo). Finalmente señaló, que durante el periodo de abandono del predio QUITA PESARES, no realizó negocio jurídico de compraventa sobre el mismo.

CUARTO: Indican los hechos de la demanda que el solicitante URBANO FLOREZ RIVERA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 11 de marzo de 2000, declarado en el formulario de declaración FUD-NI000017969 de fecha 11 de octubre de 2012.

QUINTO: Informan los hechos de la solicitud que el día 11 de octubre de 2012 el señor URBANO FLOREZ RIVERA presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y durante el trámite administrativo que se adelantó en la Unidad NO se presentó propietario, poseedor u ocupante alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer derechos dentro del trámite, por lo cual surtida la actuación administrativa se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a nombre del señor URBANO FLOREZ RIVERA con cedula de ciudadanía 19.890.053 de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y su núcleo familiar.

SEXTO: Concluye manifestando que, el señor URBANO FLOREZ RIVERA manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

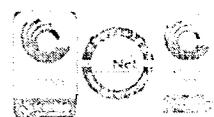
PRIMERA: DECLARAR que el solicitante **URBANO FLOREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.890.053 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), quien es un adulto mayor, y su cónyuge **ELY ISABEL MENDOZA DE FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.337.357 son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "**QUITA PESARES**" descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante **URBANO FLOREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.890.053 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), del inmueble denominado, "**QUITA PESARES**" ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión georreferenciada es de 11 hectáreas y 9.362 metros², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el siguiente folio de matrícula N° 062-17760, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-17760, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cartagena, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-17760, que sea actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la realización de avalúo al **INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTÁ**, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Alivio de pasivos

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 014 de agosto 26 de 2013 y, en consecuencia, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Arroyo Hondo, identificado con cédula catastral N° 13657000200010173000 y folio de matrícula N° 062-17760.

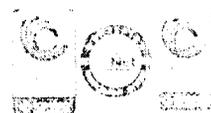
ORDENAR al Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 014 de agosto 26 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del inmueble descrito en el cuadro anterior, ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Arroyo Hondo.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **URBANO FLOREZ RIVERA** adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **URBANO FLOREZ RIVERA** tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

Proyectos productivos

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Reparación – UARIV

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ORDENAR a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, **IMPLEMENTAR** y **MATERIALIZAR** el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.890.053 de San Juan Nepomuceno (Bolívar).

ORDENAR a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue preferentemente al señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.890.053 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Vivienda

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

Salud

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de San Juan Nepomuceno, la verificación de la afiliación del solicitante y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de San Juan Nepomuceno y a la Secretaría de Salud del departamento de Bolívar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

Sobre adultos mayores

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" al señor URBANO FLOREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.890.053 de San Juan Nepomuceno, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

ORDENAR al Municipio de San Juan Nepomuceno que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" al señor URBANO FLOREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.890.053 de San Juan Nepomuceno, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora ELY ISABEL MENDOZA DE FLOREZ al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad. Con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), vereda Arroyo Hondo, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

Solicitudes Especiales

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

Despojadas: Registro No. CB 00646 de 30 de octubre de 2016¹, así como al solicitante y su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, solicitó que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor **URBANO FLOREZ RIVERA**.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017² se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación³ del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del ocho (08) de mayo de 2018⁴, se dio inicio a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas. El día 08 de octubre de 2018, se llevo a cabo inspección judicial⁵ en el predio "**QUITA PESARES**", en la misma diligencia por encontrarse presente se recibió la declaración del señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, y se ordeno de oficio el testimonio de **MARIANO FLOREZ RIVERA**, hermano del solicitante, quien al momento de la diligencia se encontraba en el predio realizando algunas actividades.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del uno (01) de noviembre de 2018⁶, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado sin presentar el mismo en la oportunidad quedando la actuación para emitir la sentencia.

¹FOLIO 117

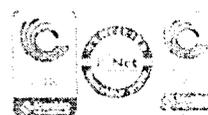
² Ver folio 132

³ Ver folio 226 a 229

⁴ Ver folio 241 a 243

⁵ Folio 288 Cd. Que contiene Diligencia de inspección judicial y folio 289 acta de la diligencia de inspección judicial

⁶ Ver folio 290





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, Departamento de Bolívar.

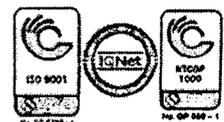
✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de propietario inscrito, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado, denominado "**QUITA PESARES**", y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0033-00

la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor del señor, **URBANO FLOREZ RIVERA**, del municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) De la titularidad del derecho a la Restitución; 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado. 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁷.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁸. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”⁹.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

⁷ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁸ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"¹⁰

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"¹¹. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la

¹⁰ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

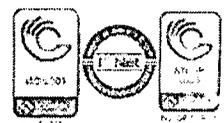
Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹².

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para

¹² Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹³.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng) y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

¹³ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 22V de la C.N.; artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

▪ Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁴.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁵.

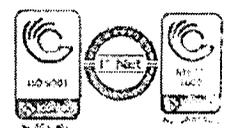
1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

¹⁴ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78¹⁶ de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho

¹⁶Artículo 78 ley 1448 de 2011: *“Inversión de la Carga de la Prueba: Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima, en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados.”*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

1.4 DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizantes que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en San Juan Nepomuceno y Región de los Montes de María.**

De acuerdo al contexto allegado con la demanda, incorporado en la oportunidad de ley, En el Departamento de Bolívar, la región de los Montes de María ha vivido de una de las mayores crisis del conflicto armado en el país. Durante décadas fue escenario de confrontaciones y tensiones recurrentes entre distintos poderes y actores armados por la consolidación del territorio: guerrillas, paramilitares y ejército, dejando como resultado violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DHI) con impactos directos hacia comunidades campesinas, indígenas y





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

afrocolombianas¹ que actualmente se encuentran solicitando reparación por parte del Estado en el escenario del denominado "*postconflicto*".

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km², comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre). Sus características de relieve permiten diferenciar dos tipos de paisaje, cuya tipología de apropiación refleja un uso diferenciado del suelo; en la parte alta de la región el uso de la tierra ha sido especialmente agrícola, y en los valles se explotan principalmente la actividad ganadera y el cultivo intensivo del tabaco.

Su cercanía con el Golfo del Morrosquillo en el mar Caribe, así como las posibilidades de acceso al río Magdalena la convirtieron en una zona estratégica para el desarrollo de actividades comerciales y de explotación agropecuaria. En la década de los 60's del siglo pasado los Montes de María se consideraban la promesa de dispensa agrícola por las características de su tierra y su cultura eminentemente rural y campesina; sin embargo, desde 1990 hasta el 2005 fue un territorio reconocido a nivel nacional como escenario del conflicto armado. La gran promesa rural se tradujo en muertes, abandono y despojo del territorio desde el momento en el que actores vinculados a las actividades del narcotráfico pusieron su foco de atención en este territorio estratégico con salida al mar y comunicación con el centro del país; así como también cuando diversos actores armados dedicaron su actividad al tráfico de armas, insumos y drogas ilícitas, movilidad de tropas, prácticas extorsivas, secuestros y retenes ilegales.

Diversos autores, instituciones y en general estudiosos del conflicto armado de la región de los Montes de María, coinciden en que las características particulares del conflicto entre los grupos guerrilleros y paramilitares de la región se explican por la búsqueda de un control estratégico sobre puntos vitales del territorio. El control de posiciones geográficas, el sistema vial y particularmente la carretera troncal que atraviesa la zona por los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar, con ramales a San Pedro, Sincé, San Benito Abad, Tolúviejo, Tolú, San Marcos, San Onofre, Zambrano, El Guamo, Mahates y María La Baja. La compleja geografía de la región favoreció a los distintos actores armados para llevar a cabo sus acciones armadas, asentar sus campos de entrenamiento y la movilización estratégica desde y hacia el centro del país. Sin embargo, pese a ser un corredor estratégico para la movilización de tropas, armas y tráfico de estupefacientes se descarta que la región haya sido usada para la siembra de cultivos ilícitos.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

Tanto en las solicitudes presentadas en la Unidad de Restitución de Tierras, como en los informes de riesgo por parte de la secretaría del riesgo y otros documentos de carácter académico, se ha evidenciado que diversos factores como el abandono del Estado y la precaria condición social y económica de los habitantes de la región facilitó desde la década de los setenta, la entrada de los actores armados a los Montes de María. Los grupos guerrilleros encontraron en este sector del país una zona estratégica de refugio y retaguardia, así como una población importante para el desarrollo de proselitismo político a fin a su organización; canalizando a su favor los conflictos armados y demás necesidades del movimiento campesino. Posteriormente en los años noventa la organización paramilitar, conformada por diversos actores que pretendieron controlar el accionar de los grupos guerrilleros, dio como resultado una suma de violaciones a los derechos humanos materializada en masacres, amenazas, así como persuasión para el abandono y despojo de comunidades campesinas.

El municipio de San Juan Nepomuceno se encuentra ubicado en la sub región de la troncal Magdalena, en la zona centro del departamento de Bolívar, hace parte de la denominada "Llanura Caribe", con un área aproximada de 4130 Km², de las cuales 2040 Km² corresponden al área urbana y 2090 Km² al área rural. Con una altura de 167 m s.n.m. limita al Norte con los municipios de El Guamo y Calamar, al Este con el municipio de Mahates y al Oeste con los municipios de San Jacinto y Zambrano, por el Sur con los municipios de San Jacinto y María La Baja. Su división administrativa se compone de una cabecera municipal y seis corregimientos que conforman el sector rural: San Cayetano, San Pedro Consolado, San Agustín, San José del Peñón, Corralito y La Haya con sus respectivas veredas: La Escoba, Los Andes, Pueblito, Rodoculo, Arroyo Hondo, Bajo Grande, Botijuela, Brisas, Cañito, Cantil, Carolina, Casingui, Cimarronera, El Balcón, El Contento, El Hatico, Gran Bretaña, Hayita, Jobo, La María, La Pepa, La Tranca, Manizales, Montecristi, Naranja, Páramo, Pava, Pela El Ojo, Pepa Alonso, Picacho, Pintura, Playa, Prusia, Puyana, Roble, San Antonio, Santa Catalina, Santa Martha, Songo y Toro. La ubicación estratégica del municipio en el centro del Departamento le permite la interconexión vial en la Carretera Troncal de Occidente con Cartagena, Barranquilla, Sincelejo y el interior del país.

En San Juan Nepomuceno se presentaron diversos episodios y tipos de violencia en el marco del conflicto armado iniciando en la década de los setenta con el ingreso de los primeros grupos guerrilleros; la agudización del conflicto en los dos mil con actores pertenecientes a grupos guerrilleros, paramilitares y la fuerza pública; y la presunta reorganización de bandas criminales en los últimos años. Como veremos más adelante, entender las características del despojo y abandono de las tierras en el municipio requiere un análisis que vincule actores y hechos de violencia con las características del territorio. La ubicación geográfica no ha sido solamente una ventaja en términos de interconexión con





SENTENCIA No.

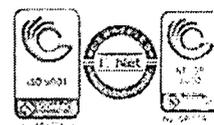
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

otras ciudades y departamentos, sino que también ha sido un territorio en el que se han vulnerado los derechos humanos de familias dando como resultado el abandono, despojo, altas cifras de homicidios y desaparecidos, así como cambios en la vocación agrícola y ganadera del municipio. El conflicto armado alcanzó las esferas política y económica; en el ámbito político se analiza la presunta participación de sectores importantes del gobierno municipal en las compra-ventas irregulares para beneficio de actores armados y sectores agroindustriales con alto poder adquisitivo. En el ámbito económico se evidencia el retroceso en materia de desigualdad en el acceso a tierras cultivables (entendido por muchos como un retroceso en los logros de la resistencia campesina en materia de reforma agraria), aumento de los niveles de pobreza y cambios en la vocación agrícola del municipio.

En San Juan Nepomuceno, al igual que en otros municipios de la región los primeros antecedentes de ocupación campesina se remontan a los primeros años de la década de los setentas caracterizados por luchas campesinas, un importante papel de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) y las transformaciones de Reforma Agraria impulsadas por el Incora. A través de la toma de tierras (invasión de predios), la organización campesina logró presionar la voluntad política y generar proyectos de compra a grandes terratenientes para impulsar procesos de adjudicación a pequeños parceleros.

Pese a estas reformas, los procesos de institucionalización y luchas campesinas no garantizaron la titularidad de los predios de todas las familias, razón por la cual los proyectos de reforma y reestructuración de los años ochenta se plantearon como una vía que debía mediar entre la propiedad de la tierra, el narcotráfico y actividades ilegales de los grupos armados. Entre 1980-1990 el INCORA tuvo un papel determinante en la compra-venta de tierras, así como en los procesos de adjudicación a campesinos sin tierra; los objetivos institucionales tuvieron que adaptarse al contexto de la guerra en el campo, por ende, a las problemáticas de desplazamiento forzado y pobreza. Por lo general, así como se encontró en la zona baja de El Carmen de Bolívar, "las familias campesinas que participaron en este proceso habían llegado a la zona recientemente y se dedicaban al arriendo por pastos en los grandes latifundios donde trabajaban de manera temporal. En San Juan Nepomuceno se encontraron relatos de grupos de campesinos que entraron por esta medida a los predios.

En el periodo comprendido entre 1988-1993 hubo un impulso institucional al mercado de tierras, la Ley 30 de 1988 determinó la organización de zonas específicas de reforma agraria que se impulsaron a través de planes de construcción de obras de infraestructura vial. Para este momento, "el concepto de RA cambió y se comportó como un mecanismo para afectar la estructura agraria, no mediante la acción de expropiación y redistribución de terrenos





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0033-00

baldíos, sino a través de la compra institucional de tierras y redistribución a los campesinos beneficiados". En la región de los Montes de María y particularmente en el municipio de San Juan Nepomuceno fue el momento en el que iniciaron los procesos de adjudicación de tierras a campesinos y a desmovilizados del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) como parte del acuerdo de paz con el gobierno. Sin embargo, no se consolidó totalmente dadas las dinámicas de violencia de la región que terminaron por revertir los avances del proceso de paz y de las políticas de redistribución agraria.

Como se puede evidenciar en los relatos, en el momento en el que se estaban llevando a cabo los procesos de adjudicación de tierras ya se encontraba la presencia de actores armados en los Montes de María, específicamente se menciona la presencia de las guerrillas del EPL, ELN y FARC-EP. Entrada la década de los noventa, mientras los campesinos se encontraban en proceso de cancelación de las obligaciones contractuales de sus predios, los emergentes grupos paramilitares empezaron a disputar el territorio con la guerrilla, se desataron diversos tipos de violencia física y simbólica contra la población civil, dentro de los cuales se encuentran los tipos de persuasión utilizados para impulsar la venta de tierras.

En 1994 la Ley 160 dispuso la reducción del papel del Estado frente a la compra de predios. Mediante este proyecto se determinó que los campesinos cubrieran el 30% de la compra, mientras que el 70% restante debería proceder de alguna línea directa de crédito especial de intermediarios financieros con el requisito de presentar un proyecto productivo o de recursos propios. El papel del INCORA consistió en la mediación de los procesos de negociación entre propietarios y campesinos, así como la coordinación de las acciones de los organismos que integraron el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, pero dejó de tener un papel principal en estas transacciones.

La problemática del acceso a la tierra sigue siendo uno de los aspectos más preocupantes de la región, el conflicto armado no solamente generó despojo y abandono de las tierras, a 2012 todavía se evidenciaba compra masiva con vocación hacia megaproyectos. Un importante porcentaje de parceleros de la región que fueron adjudicados por el Incora en los noventa han salido de sus parcelas en lo que se conoce como el proceso de reversión del acceso a la tierra. Se evidenció la entrada de grandes proyectos agroindustriales, presuntas irregularidades (corrupción) en la compra de tierras en las que se han visto involucrados miembros de la política local.

Respecto de la concentración de la tierra en el departamento de Bolívar hay una disminución progresiva y significativa del área de siembra que responde a dos fenómenos causales directamente relacionados: altos porcentajes de concentración de la tierra





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0033-00

vinculados con actividades ilícitas de actores vinculados al conflicto armado. Según datos oficiales, pese a que en 2007 el municipio fue líder en la presentación de proyectos de adjudicación de tierras por parte del INCODER (con la entrega de siete predios que beneficiaron a noventa y cuatro familias en su mayoría víctimas del conflicto armado), en el municipio ha existido un déficit de propiedad para el desarrollo de actividades productivas presentando problemáticas vinculadas a los megaproyectos agroindustriales y la concentración de la tierra.

Según los datos del municipio, los usos del suelo en San Juan Nepomuceno corresponden en un 36% para agricultura, 11% a ganadería, 2% acuicultura y 1% a otros usos. Respecto de la propiedad, el 15% corresponde a propietarios, el 8% a aparceros, el 4% a usufructuario, el 2% a ocupante baldío y el 18% a arrendatario. Este municipio siempre ha estado ligado al sector agropecuario dedicando casi la totalidad de sus hectáreas a actividades de cultivo de maíz, yuca, ñame; otros cultivos producidos en menor escala son el ají dulce y los cítricos. Del mismo modo se incursionó en otro tipo de cultivos como el cacao y el plátano. Respecto de las actividades pecuarias la actividad principal es la ganadería bovina con casi 30 mil cabezas distribuidas en 547 predios.

La configuración del territorio en San Juan Nepomuceno se debate entre la lucha campesina por la redistribución de la tierra, los impactos generados por actores del conflicto armado y los intereses particulares de sectores económicos dominantes. A lo largo de la historia la lucha campesina se ha visto contrapuesta por fenómenos externos a la actividad rural. Desde los años ochenta los logros de reforma agraria se cruzaron con presencia de actores armados y las tensiones provenientes de actividades vinculadas al narcotráfico, conflicto y desplazamiento forzado. A partir del año 2000 las tensiones se intensificaron y los impactos a la población civil fueron más contundentes, diferentes actores del paramilitarismo lograron alianzas con sectores de la política local como una estrategia para retomar el control de la zona que hasta el momento había sido azotada por la guerrilla; sin embargo, lejos de generar beneficios para la población, se vulneraron derechos humanos en medio de las estrategias para apoderarse de las tierras.

El conflicto armado tuvo impactos directos sobre el mercado de tierras, los solicitantes narran cómo dentro de las estrategias de los actores para apropiarse de los terrenos las amenazas y las visitas recurrentes a los predios fueron el método mediante el cual se vieron obligados a dejar sus tierras a través del fenómeno de ventas irregulares. Las medidas de protección de la propiedad impulsados por el gobierno nacional fueron insuficientes para evitar las compras; debido a este fenómeno los precios por hectárea pasaron de doscientos mil pesos a dos millones de pesos una vez estuvo en manos de las empresas agroindustriales. Este fenómeno generó transformaciones de la estructura agraria.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

conflictos por el uso del suelo (muchas veces destinado a la actividad ilícita) y el retroceso en la distribución de la tierra aumentando la concentración de la misma.

Sobre los actores armados y conflicto en los Montes de María inicialmente se tiene que los antecedentes de la organización guerrillera en el territorio se remontan a los años setenta, sin embargo, es a partir de los ochenta cuando la conformación de grupos armados ilegales, tanto guerrilleros como paramilitares, generó impactos en la población civil y particularmente en el movimiento campesino. Los grupos más reconocidos en la historia de los Montes de María son el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Movimiento Unido Revolucionario, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), así como la Corriente de Renovación Socialista (CRS), y el Ejército Popular de Liberación (EPL).

El ELN hizo presencia con los frentes Jaime Báteman Cayón y José Solano en la región de los Montes de María y territorio del Sur de Bolívar. Para los años noventa se conformó una alianza entre el MIR y el ELN que operó en San Juan Nepomuceno, El Carmen y San Jacinto bajo la denominación de Unión Camilista del Ejército de Liberación Nacional (UCELN); dicha alianza terminó a finales de esta misma década cuando una fracción del ELN dio origen al grupo Corriente de Renovación Socialista (CRS). En el 2001 como consecuencia de otra división del ELN se constituyó el grupo denominado Ejército Revolucionario del Pueblo haciendo presencia a través de la Compañía Jaime Jiménez concentrado en El Carmen de Bolívar.

Según la monografía político-electoral de Bolívar, el ELN logró un fuerte dominio tanto en la región de los Montes de María, como del Sur de Bolívar en el periodo comprendido entre 1980-1999 periodo en el que se vivió la desmovilización de actores armados del PRT en 1991 y la CRS en 1994 en los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, Ovejas, Los Palmitos y Colosó en el departamento de Sucre (áreas generales de Pijiguay, Don Gabriel, Almagra, Zapato, La Cruceta, Naranjal, Arenal, Sabaneta y Oriente, Pechilín, El Bajo, Don Juan, Calle Larga y La Lata) con el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al frente de Guerra Norte. Pese al gran control y expansión en el territorio basado en retenes ilegales, atentados y secuestros selectivos, la fuerza del ELN comenzó a decaer hacia 1998, momento en el que las acciones bélicas de los paramilitares y de la fuerza pública se orientaron a la "recuperación del territorio". En general el accionar de estos grupos se caracterizó por acciones selectivas a la población civil consistentes en extorciones, secuestros y asesinatos tales como el cometido por miembros de la disidencia del EPL el 17 de febrero de 1993 cuando en el corregimiento de San José de las Porqueras asesinaron al ganadero Rafael Gustavo Barrios por negarse a pagar una extorción. En el mismo año se menciona el accionar del grupo Movimiento





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0013-00

Revolucionario Colombia Libre quienes asesinaron campesinos selectivamente, realizaron "boleteos", secuestros y homicidios.

Para el año 1994 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) hicieron su aparición formal en el norte del departamento con los Frentes 35 y 37 proveniente del sur de Bolívar. Su accionar fue similar al de otras guerrillas, con la particularidad de la incorporación de las minas antipersonal en zonas de refugio, así como otro tipo de acciones terroristas y de sabotaje; amenazas contra alcaldes y concejales afectando directamente la gobernabilidad en los municipios. Estas dos estructuras hicieron parte del denominado "Bloque Caribe" con presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre. En un primer momento las FARC no tuvieron una fuerte presencia en el departamento de Bolívar, sin embargo, dado el debilitamiento del dominio del ELN hacia finales de los años noventa por la consolidación de acciones bélicas paramilitares y los enfrenamientos con la fuerza pública, empezaron a recuperar el territorio anteriormente dominado por las guerrillas tradicionales obteniendo mayor control.

El actuar de las Farc se caracterizó por la realización de secuestros selectivos y extorciones a ganaderos y comerciantes de la zona. Previo a las elecciones presidenciales de 1998 la presencia de este grupo se intensificó dado que declararon como objetivo militar el ejercicio de proselitismo político. Cada una de las acciones elucidó la tensión constante con la organización campesina pues estas guerrillas consideraron que los ideales del movimiento campesino se vendieron a cambio de los procesos de titulación de tierras y los acuerdos de reforma agraria.

Las FARC disputaron los mismos puntos de interés de otros actores armados. Particularmente en los Montes de María se estableció el Bloque Caribe con el frente 37 "Benkos Biohó" que actuaba a través de cuatro estructuras armadas en los municipios de San Juan Nepomuceno, Carmen de Bolívar, Guamo, San Jacinto, María La Baja, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba con más de 250 integrantes distribuidos entre el centro y el norte del Departamento de Bolívar. Si bien en el periodo comprendido entre 1994-2005 los actores armados dominantes de la región fueron los paramilitares, desde entrados los años 2000 hasta finales de la misma década la presencia de las FARC fue determinante en las dinámicas de conflicto en el territorio de los Montes de María.

Luego de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en 2005 las FARC intensificaron su presencia aumentando el riesgo y la tensión de la población residente señalada de colaboradoras o auxiliares de las autodefensas, resultado de lo cual se presentaron amenazas, desplazamientos y muertes selectivas, mientras que el bloque guerrillero pretendía conseguir apoyo de diferentes miembros de la población civil se





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

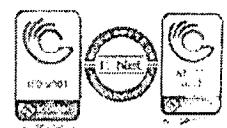
expresaron acciones de violencia selectiva a través de secuestros, extorciones y asesinatos. Uno de los hechos emblemáticos en el municipio de San Juan Nepomuceno se presentó en el 2006, momento en el que asesinaron a un campesino en zona rural de la Haya, resultado de lo cual se generó el desplazamiento de aproximadamente 68 familias.

Según el informe de la Defensoría delegada para la evaluación del riesgo No. 019 del 2006, en el afán de la recuperación del control del territorio por parte de las Farc en los Montes de María, como resultado del desmonte de las AUC, se incrementó el riesgo de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en municipios como San Juan Nepomuceno, El Guamo, María la Baja y San Jacinto por ser municipios en los que se desarrolló más intensamente el actuar y asentamiento paramilitar.

Desde 2005 en el corregimiento de La Haya hubo varias amenazas de parte de la guerrilla para tomarse el pueblo resultado de lo cual hubo un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal, sin embargo, dada la intervención de la fuerza pública se reportó el retorno de estas personas. Para el año 2006 se registraron diversos intentos de secuestro a pequeños y medianos ganaderos quienes según el mismo informe de riesgo terminaron muertos violentamente al resistirse al plagio. Es así como la desmovilización de los paramilitares no garantizó el retorno del orden y la seguridad en el municipio de San Juan Nepomuceno, sino que por el contrario evidenció el fortalecimiento de otros actores armados, así como la aplicación de diversos métodos de violencia y vulneración de derechos por parte de actores guerrilleros.

En el año 2006 en los corregimientos de La Haya, San Pedro Consolado y San Cayetano se registraron una serie de amenazas contra la vida e integridad de la población civil a través de homicidios, secuestros y daños a la propiedad privada tales como incineración de viviendas rurales. Los informes de riesgo registraron para ese entonces la muerte de una persona que se resistió al secuestro; el secuestro de un concejal municipal y de un familiar del director del hospital. En este año aumentaron amenazas de parte del grupo guerrillero de las Farc contra personas vinculadas con la administración pública. Así también se registraron atentados en el corregimiento San Agustín, amenazas contra residentes del casco urbano y asesinato de personas de la comunidad. Es necesario precisar que estas intimidaciones fueron más intensas con aquellas personas que habitaban corregimientos en los que hubo presencia de las AUC.

Pese a la intensidad de las acciones de las Farc en el territorio, el 2007 fue un año clave para desmantelar su accionar en particularmente por la muerte del comandante en jefe Martín Caballero, dado de baja en las operaciones militares de las fuerzas armadas en las operaciones Alcatraz y Aromo con las que se desmantelaron los frentes 35 y 37 y se dio muerte de aproximadamente 50 guerrilleros, así como otras cuadrillas del ELN y ERP.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0043-00

Respecto del fenómeno paramilitar se tiene que los primeros antecedentes de la organización paramilitar en la región se remontan a los años ochenta, una década después de la consolidación guerrillera, fortaleciéndose hacia los primeros años de los noventa hasta su desmovilización en 2005. Los grupos armados de este tipo surgieron como alianzas vinculadas al narcotráfico y como acuerdos con grandes propietarios para mitigar el impacto de los grupos guerrilleros y garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio. Su organización se caracterizó por carecer de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a mediados de los noventa donde se consolidó su estructura organizacional.

A partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en cabeza de los hermanos Castaño a través de lo acordado en la reunión de la finca Las Canarias propiedad del ex gobernador Miguel Nule Amín, momento para el que surgió la estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al Bloque Norte (compuesta por varios grupos que actuaron en los municipios de San Juan Nepomuceno, Guamo, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, María la Baja, Mahates, Soplaviento, Arroyohondo). Con la colonización de territorio en la región de los Montes de María, particularmente de los cascos urbanos, la presencia paramilitar desplazó a los grupos guerrilleros hacia las partes montañosas de la zona rural y les permitió sacar provecho de las ventajas asociadas a las lógicas de guerra tales como obtención de recursos a través del control de los accesos a los centros agrícolas y ganaderos de la región.

Como se mencionó anteriormente, la estrategia principal de la organización paramilitar en la región a través del bloque Héroes de los Montes de María consistió en la disputa por el control del territorio con diversos grupos de guerrilla, tanto con el frente 37 como con las compañías Palenque y Che Guevara de las Farc, con el frente Báteman Cayón del ELN y con el frente Ernesto Che Guevara del ERP. Las características de la confrontación entre esos grupos insurgentes versaron en torno al control de los corredores de tráfico de drogas ilícitas, así como la movilidad de tropas hacia el mar a través del Golfo de Morrosquillo y hacia el río Magdalena.

Como consecuencia de las acciones paramilitares la región fue el centro de acciones violentas tales como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones y otros tipos de intimidaciones dirigidas a la población donde la guerrilla había establecido su accionar. Mediante el terror, la principal estrategia para lograr el dominio de las zonas intervenidas por estos grupos, se logró el proceso de colonización del territorio. Según informe del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto, durante la primera mitad de la década de los noventa los niveles de conflicto y confrontación entre guerrilla, paramilitares y ejército fueron relativamente bajos y en algunos periodos inexistentes. Mientras que en el periodo 1990-





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

1996 el número de eventos anuales de conflicto no superaba los 40, es a partir de 1997 que se registran más de 120 eventos, que según los expertos coincide con la incursión paramilitar en la región que se elucida en las numerosas acciones unilaterales afectando gravemente a la población civil.

A partir de 1997 hay una disminución de combates, pero un aumento de las acciones unilaterales de actores armados ilegales y del ejército; desde esta fecha hasta aproximadamente 2002 se registró una masiva victimización de la población civil, presentándose en promedio anual unas 220 muertes civiles asociadas al conflicto con una responsabilidad de las acciones paramilitares de un 80%. El mismo informe señala que en el periodo de 1996-2003 las AUC y FARC son los dos principales actores victimizantes de la población civil, a partir de este periodo las muertes en la región empezaron a aumentar, llegando a su punto más elevado en el año 2000.

Según cifras del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, el municipio de San Juan Nepomuceno tiene un aumento significativo en la tasa de homicidios en el periodo comprendido entre 1995-1997 en el que la tasa pasó de 10 a 39 muy por encima del promedio departamental que mostraba una cifra de 10,39 y del nivel nacional que presentó 22,61. Dentro de los grupos poblacionales más afectados se encontraron importantes líderes del movimiento campesino, tales como Antonio Farrabanes, presidente de la ANUC, Iván Salgado, Ramiro Jiménez, Narvárez en el Piñal, tres hermanos dirigentes del corregimiento de San Rafael, a dos personas de la hacienda La Mula, a Alberto Romero en San Pedro y a Gary Suárez; a José en Betulia. Todos ellos importantes dirigentes campesinos que llevaban pleitos por la titulación de tierras.

Para el año 1995 se evidenciaba la operación de los frentes 35 y 37 de las Farc en el territorio de los Montes de María, dirigidos por Gustavo Rueda, alias "Martín Caballero", en San Juan Nepomuceno y municipios aledaños empezaba la organización paramilitar con presencia de actores opositores de la guerrilla que demandaban alimentación y dinero a cambio de "la seguridad de la zona". La estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al bloque Norte se conformaba por aproximadamente 170 integrantes divididos en cuatro grupos; El Guamo, San Onofre, Zambrano y María La Baja. El grupo "El Guamo" conformado por 35 hombres operaba en el área general de los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto y El Carmen de Bolívar. Este grupo fue comandado por dos hombres de confianza del líder paramilitar Salvatore Mancuso, Edwin Tirado y Sergio Manuel Ávila. En el periodo comprendido entre 1995-1999 a cargo de Edwin Tirado, alias "El Chuzo" fue el responsable de abrir zona en la subregión de los Montes de María y de persuadir las ventas de terrenos





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

a través de amenazas y circulación de panfletos, producto de lo cual Mancuso logró la posesión de más de 3000 hectáreas. Y a partir de 1999, luego de la captura del Chuzo, a cargo de Sergio Manuel Ávila, conocido como alias "El Gordo", o "Cara cortada", quien hasta el 2005 se desempeñó como administrador de varias propiedades de Mancuso, "cobró cuentas" a presuntos colaboradores de las FARC y se dedicó al robo de ganado

Los impactos de la organización paramilitar en el territorio trascendieron del marco de la "guerra contrainsurgente" al control territorial a través de masacres. El accionar de los paramilitares en la región impactó en la lógica campesina tradicional, aumentó el desplazamiento, generó episodios de confinamiento y diversos tipos de vulneración de derechos materializados en violaciones, asesinatos y torturas. Resultado de ello los campesinos que se quedaron en el territorio tuvieron que asumir prácticas impropias de su cultura y/o tuvieron que desplazarse fuera de su territorio modificando su vocación tradicionalmente rural. La violencia y los cambios en el territorio generaron un mercado de tierras propicio para el agro-negocio, la concentración de la tierra y los cultivos extensivos de palma aceitera, ganadería, teca, entre otros.

Presuntos vínculos y alianzas entre sectores de la política y seguridad local con actores armados paramilitares determinarían parte del éxito de la incursión paramilitar en San Juan Nepomuceno. Según testimonios de versión libre de ex miembros de las AUC ante los Tribunales de Justicia y Paz, en el periodo comprendido entre 1996-1999 se realizaron diversas alianzas con miembros de la política local que financiaron sus acciones y garantizaron su presencia en el territorio. Edwin Tirado, alias el Chuzo confesó que desde su llegada al territorio hasta aproximadamente 1998 miembros de la alcaldía de San Juan les entregaron dinero. Del mismo modo Juan Manuel Borré, alias "Javier", uno de los miembros de las AUC más reconocidos en el municipio confesó que desde 1997 alcaldes, concejales, así como algunos comerciantes ganaderos financiaron los grupos paramilitares tanto con insumos (alimentos y material de ferretería), como con efectivo. Finalmente, Alexi Mancilla, alias "Zambrano" confesó el vínculo de diversos alcaldes de la región con las AUC, mencionó a Jorge Fernando Barrios Guzmán exalcalde del municipio a quien aparentemente ayudaron en campaña a cambio de puestos o contratos burocráticos; dicho gobernante fue investigado por estos hechos en el año 1999. Finalmente, se referencia la presunta colaboración de militares y policías en crímenes atribuidos a los grupos de autodefensas de Bolívar y Sucre.

Hacia mediados de los noventas el conflicto llegó a su punto más álgido. Las confrontaciones entre los grupos armados dispararon las cifras de desapariciones, homicidios, asesinatos selectivos y masacres, por tanto, el territorio vivenció la mayor vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En e





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

periodo comprendido entre 1997 - 2005 se cuentan aproximadamente 37 personas desaparecidas en el municipio de San Juan Nepomuceno, tales como Alfredo Borré, Manuel Avendaño, Atilio Vásquez Suárez, Wilson Bernal y Rafael Guillermo Rúa que desaparecieron en 1997; de este último, según testimonio en versión libre de alias "El Chuzo", Mancuso autorizó el asesinato por supuestas alianzas con la guerrilla. En 1998 se cuentan las desapariciones de David Yépez y Arturo Arteaga, así como dos de los episodios más recurrentes en la memoria colectiva; por una parte, el asesinato del señor Jorge Eliecer Herrera Romero a manos del paramilitar alias "Gallo" cuando tocó la puerta del billar donde se encontraba en la vereda Corralito y por otra, el asesinato del personero municipal y su secretario en 1999 al salir de un programa radial en una emisora local.

En el 2000, año en el que el conflicto en San Juan llega a su punto más intenso, se llevó a cabo la masacre de Las Brisas y San Cayetano con la participación de Edward Cobo, alias "Diego Vecino", quien se responsabilizó de la muerte de 12 personas ante los tribunales de Justicia y Paz. Así como Uber Enrique Bánquez Martínez, alias "Juancho Dique", ex comandante del bloque Héroes de los Montes de María, quien confesó que participó en alrededor de 565 crímenes y 1145 hechos violentos de los que se cuentan aproximadamente 673 personas desplazadas. En el mismo año, en el perímetro urbano se registró la masacre de San Juan, resultado de la cual se contabilizaron seis víctimas.

Para marzo del 2005 aún se presentaban ataques de las AUC contra la población campesina. Según declaraciones de versión libre de "Alias Zambrano", en este periodo asesinaron al señor Luis Alberto Vergara en el corregimiento de La Haya a manos de "Alias el Mono", uno de los cabecillas de la escuadra de San Juan. Sin embargo, las actuaciones formales de las AUC se redujeron a finales de este año desde la consolidación de los acuerdos y la expedición de la Ley de Justicia y Paz que impulsaron la desmovilización del bloque Héroes de los Montes de María, sin que ello fuera garantía para la seguridad del territorio pues algunos miembros no entregaron armas y se desconoce el paradero de otros, tales como alias "Betún", 'El Pollo', 'Bollera', 'Cantinflas', 'El Grillo', 'Negro Papaya', 'Chocolate'. Algunos presos, como 'El Chino' Castellanos y 'Mano e Trinche', y otros que aparentemente siguieron delinquiendo como alias 'Tatá', quien al parecer se encuentra vinculado a un grupo de 'Águilas Negras.

El informe de la Defensoría de evaluación del riesgo 2006 denunció en su momento la presunta acción de miembros de las AUC que no se desmovilizaron y se dedicaron a intimidar a la población civil, identificándose como miembros de las FARC. Para 2007 y 2008, el sistema de alerta temprana advirtió sobre la reagrupación de desmovilizados y disidentes de las AUC bajo las denominaciones de Nueva Generación y Águilas Negras en María La Baja y otros municipios de Montes de María. Dadas las debilidades institucionales en atención a víctimas y población desplazada que ha retornado al territorio; problemas





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0033-00

relacionados con la informalidad de la tenencia de la tierra y la desconfianza de las comunidades respecto de los procesos de reparación, así como el temor a hablar de más de una década de presenciar hechos de violencia generan importantes retos para la implementación de programas y políticas en el territorio para garantizar las condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario: de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibidem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁷

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido

¹⁷Sentencia C-099 de 2013





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁸

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima del solicitante **URBANO FLOREZ RIVERA**.

El señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, manifestó en su declaración rendida¹⁹ para su inclusión en el Registro Único de Víctimas que “*mi desplazamiento ocurrió en el corregimiento de Mampuján en María La Baja Bolívar el 11 de marzo 2000, tenía una finca llamada “Quita Pesares” allí vivía con mi esposa y mis hijas y en la finca trabajaba con mi hermano y 2 sobrinos en la agricultura. (...) Lo que me motivó a desplazarme junto con mi familia fue la masacre cometida para esa época en Mampuján, Las Brisas por parte de Juancho Dique y Diego Vecino”*

Por otra parte, en el folio 38 del expediente obra consulta en el sistema VIVANTO que da cuenta de la inclusión del solicitante en el RUV por desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras.

Así mismo en la diligencia de interrogatorio²⁰ practicada al solicitante a la pregunta sobre qué hechos los motivaron a salir del predio señaló que “*el problema de la violencia que hubo porque si uno estaba aquí trabajando allá arriba y eso pa allá abajo se sentía el titatataatata y decía ese es plomo que hay pa allá abajo, entonces desde la mañana ese tiroteo y ese tiroteo, nosotros estábamos almorzando aquí o allá afuera debajo de esos palos y el avión dando vueltas por arriba y teníamos que salirnos para afuera para que nos vieran con los pedazos de ñame en las manos para que el avión nos viera que nosotros no teníamos que vernos con na y así.(...)”*

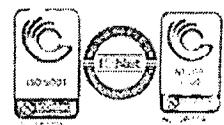
Sobre la condición de víctima del solicitante también obra como prueba en el expediente el **oficio/DFNEJT/COOR/HJRF/No.351**²¹ emanado de la Fiscalía General de la Nación donde

¹⁸Sentencia C- 099 de 2013

¹⁹ Folio 24 del expediente

²⁰ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 288 del expediente.

²¹ Ver folios 40 a 41





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0033-00

señalan que una vez consultado el sistema de información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional solo se encuentran registradas como víctimas las relacionadas en dicho oficio figurando el señor URBANO FLOREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 19890053 en la posición 94 del listado.

De igual manera la UAEGRTD, al momento de construir el contexto de violencia de SAN JUAN NEPOMUCENO, señala que en el mes de marzo de 2000 fueron asesinados nueve habitantes del corregimiento San Cayetano en las veredas Tamarindo y Las Brisas en julio cuatro personas más murieron en acción realizada en la vía que de la cabecera municipal conduce al corregimiento de San Cayetano.²²

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a San Cayetano y las veredas que hacen parte de ese corregimiento de San Juan Nepomuceno, asimismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, entre el 10 y 11 de marzo de 2000 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto de Mampuján como de la Vereda Las Brisas, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos paramilitares acompañados del ejército nacional a amenazas de violencia tales como amenazas de que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, y actos de violencia tales como maltratos verbales y físicos, así como homicidios, con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solo el pueblo. Igualmente se evidencia el homicidio de 12 personas integrantes de la población civil (personas protegidas) a manos de grupos de las AUC y en especial el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján, y de las veredas Las Brisas, Pela el Ojo, Casiguní y Aroyo Hondo.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

2.2.1. PREDIO “QUITA PESARES”

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	QUITA PESARES	No. 062- 1770	11 Has + 9362 m ²	14 Has + 2500 mts ²	136570001000101 73000

²² Documento de Análisis de contexto Municipio San Juan Nepomuceno (folios 99 a 110)





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 64), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, vereda ARROYO HONDO, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 129 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **URBANO FLOREZ RIVERA**.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

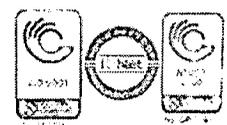
(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “**QUITA PESARES**” en el folio de matrícula No. 062-17760.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 8 de octubre hogaño²³, se dejó constancia sobre la ruta para ingresar al predio “**QUITA PESARES**”, se identificó el mismo por parte del delegado de área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se identificaron linderos y medidas como también se apreció en el fundo pequeños cultivos de ñame y plátano. Se evidenció que en términos generales el predio está enmotado y la explotación es mínima, sin embargo, no existe duda de la ubicación y existencia de este,

²³ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 288 del expediente.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

que se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Dentro de la diligencia de inspección judicial estaba presente el señor MARIANO FLOREZ, quien fue identificado en debida forma y se decretó como prueba de oficio el testimonio del mismo. Sobre las condiciones del fundo objeto de la solicitud, la explotación y la relación del solicitante con el mismo el declarante manifestó: "...los dos primeros que entramos fuimos los dos (...) el desarrollaba la agricultura, sembraba ñame, plátano, de todo" A la pregunta sobre la dependencia económica del señor URBANO con el predio declaró: "claro (...)". Sobre los hechos de violencia y que los motivó a irse del predio indicó: "porque daba temor miedo, la verdad es que los hijos míos tuve que mandarlos para Cartagena porque a ellos les daba miedo, uno encontraba dos tres cuatro tipos con fusiles con los fusiles (...) el día que tumbaron la inspección de San Cayetano estaba yo aquí con un cuñado, los dos na más y allá en el campito cuando íbamos de aquí pa allá venia un tipo con un fusil me preguntó pa donde va usted y se echó a reír, cuando íbamos arriba nos dijeron todos los animales descárguenlos y los descargamos y de aquí van a salir a las 4 de la tarde"

Sobre las condiciones del predio y naturaleza del mismo la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS presentó informe²⁴ señalado que el predio QUITA PESARES identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-17760, se evidencian varios titulares de derecho real de dominio bajo la figura jurídica de compraventas registradas aproximadamente desde el 5 de diciembre de 1968 según Escritura Publica No. 226, por lo que se presume que es de propiedad privada.

En el mismo informe advierte la ANT que la heredad se traslapa con predios de aparente propiedad privada denominados QUITA PESARES, QUITA-PESARES, AGUA LINDA Y TORO. También da cuenta el informe de esa entidad sobre Traslapa con área de exploración de hidrocarburos: Contrato_N SN 14 y con Bosque Seco: NODO CARIBE – SUBNODO CARIBE COSTERO.

El Despacho al admitir la demanda ordenó vincular a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que compareciera al proceso e hiciera valer sus derechos sobre el predio objeto de restitución denominado "QUITA PESARES", con una extensión a restituir de 11 Hectáreas y 9.362 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062-1776 y referencia catastral N° 13657000100010173000.

²⁴ Folios 235 a 240





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

Del mismo modo se ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, para que indicara el predio **QUITA PESARES** estaba localizado en área natural protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

Una vez rendidos los informes solicitados a las entidades atrás mencionadas se tiene lo siguiente:

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** indicó en su informe²⁵ que el predio **QUITA PESARES**, se encuentran dentro del área disponible "SN-14". Que frente a dicha área en la actualidad la ANH no tiene suscritos contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica. En consecuencia, al encontrarse el área como disponible, no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las Víctimas. Que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para la restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, dado que, el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual (Operador) además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismos legales que corresponden para el efecto. Señala también la Entidad que en ningún caso el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga al contratista derecho de propiedad sobre los predios.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, concluyó en su informe²⁶ que el predio **QUITA PESARES** no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida.

Los anteriores informes contrastados con el de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, permiten descartar la existencia de los traslapes con predios de aparente propiedad privada denominados **QUITA PESARES, QUITA-PESARES, AGUA LINDA Y TORO**, como también

²⁵ Ver folios 163 a 166

²⁶ Ver folios 186 a 189





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0013-00

con área de exploración de hidrocarburos: Contrato_N SN 14 y con Bosque Seco: NODO CARIBE – SUBNODO CARIBE COSTERO.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante **URBANO FLOREZ RIVERA**, se tiene que la relación jurídica que se predica entre este y el predio pretendido es el de titular del derecho real de dominio. Según certificado de tradición²⁷ el señor **URBANO FLOREZ RIVERA** adquirió una parte por compra a **LIZANDRO ANTONIO SERRANO CARO** según escritura 521 de 15.1.85 Notaria U. El Carmen de Bolívar, y otro lote por compra a **MARIANO Y JUAN FLOREZ** según Escritura 122 de 30.04.93 NOTARIA U SAN JUAN. En la anotación N°1 del folio de matrícula 062-17760 se registra un englobe de naturaleza jurídica 913, mediante Escritura 122 del 30/4/1993 de la Notaria Única de San Juan Nepomuceno.

Sobre la forma como ingresó al fundo objeto del proceso en la diligencia de interrogatorio el solicitante manifestó: *"Yo llegué aquí, anteriormente yo trabaja aquí con los dueños de la tierra esta y yo les decía que me dieran para sembrar siquiera doscientas matas de ñame, cien matas de ñame y nunca quisieron, de repente ellos dejaron esta tierra abandonada pero cuando eso no había problema todavía, se fueron, eso fue en el 85, entonces en el 85 ellos tenían esto en venta, entonces un cuñado y un vecino nos pusimos de acuerdo para comprar la tierra entre los tres, aquí hay 24 hectáreas, compramos 8 cada uno haciendo cambalache y compramos la tierra, entonces el cuñado vendió y yo se la compré al cuñado, el vecino de aquí vendió pero se la vendió a otro muchacho y me quedé con 16 hectáreas así fue como yo me hice a este previo aquí pero eso fue trabajao, trabajao (...) dividimos entre tres (...) yo le compré al cuñado hice un englobamiento, yo hice una sola escritura"*

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el

²⁷ Ver folio 129





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento “real” de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden “restituirse” los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraba el solicitante antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: “*El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;*”. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*” por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

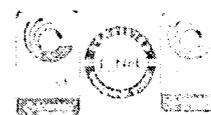
en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precisa, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien el señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, retornó por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éste no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio años después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

El predio **“QUITA PESARES”** fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante, **URBANO FLOREZ RIVERA**, en su calidad **de propietario** tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación de los predios, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación, sin perjuicio que pueda hacerse precisiones adicionales en sede de postfallo, atendiendo las consideraciones expuestas en los informes relacionados.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **URBANO FLOREZ RIVERA**, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante abandonó de manera forzosa el predio que ocupaba y explotaba económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

✓ Finalmente, con ocasión a la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria, se vinculó a FIDUPREVISORA S.A., por tener una hipoteca abierta constituida en su momento a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Por medio de auto de fecha 6 de febrero de 2018 y 8 de mayo de 2018 la entidad fue requerida para que rindiera el informe solicitado sobre el estado de la obligación del señor URBANO FLOREZ RIVERA, sin hacer pronunciamiento sobre la misma.

✓ A partir de lo anterior y considerando que se trata de un crédito adquirido con una entidad financiera, vigilada por la Superintendencia de Colombia, la cual fue adquirida antes de la ocurrencia de los hechos violentos, se le emitirá la orden correspondiente al Fondo de la Unidad, para que proceda de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 009 de 2013.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **URBANO FLOREZ RIVERA**.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0033-00

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonar todo

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera. -
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha previsto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO -BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya restitución se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

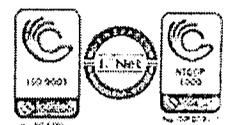
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **URBANO FLOREZ RIVERA** y su núcleo familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución material de los predios, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:

- **“QUITA PESARES”** con una extensión a restituir de 11 hectáreas + 9362 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17760 y referencia catastral N° **13657000100010173000** del municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
QUITA PESARES	No. 062- 1770	11 Has + 9362 m ²	14 Has + 2500 mts ²	13657000100010173000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "QUITA PESARES", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 55646, el lindero comienza en línea recta y en dirección N E pasando por los puntos 27901, 55504 y 27908 hasta llegar al punto 27906, con una distancia de 590,13 metros y en colindancia con el predio del Señor Antonio Castellanos.
ORIENTE:	Desde el punto 27906, el lindero continúa en línea recta y en dirección S-W pasando por el punto 27909 hasta llegar al punto 27899, con una distancia de 257,6 metros y en colindancia con el predio del Señor Raúl Romero.
SUR:	Desde el punto 27899, el lindero continúa en línea recta y en sentido S-W hasta llegar al punto 27898 con una distancia de 105,35 metros y en colindancia con el predio del Señor Emiro Angulo.
OCCIDENTE	Desde el punto 27898, el lindero continúa en línea recta y en sentido N-W pasando por el punto 27900 y cerrando con el punto de partida 55646, con una distancia de 403,85 metros y en colindancia con el predio del señor Luis Acosta.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
55646	1600273.607	879664.917	10° 1' 19.762" N	75° 12' 30.247" W
27901	1600305.962	879693.717	10° 1' 26.914" N	75° 12' 32.211" W
55504	1600375.658	879767.416	10° 1' 33.214" N	75° 12' 34.211" W
27908	1600375.191	879863.080	10° 1' 33.100" N	75° 12' 34.244" W
27906	1600278.272	880193.242	10° 1' 19.171" N	75° 12' 32.214" W
27909	1600170.218	880158.404	10° 1' 16.451" N	75° 12' 31.244" W
27899	1600057.460	880068.693	10° 1' 12.747" N	75° 12' 30.441" W
27898	1600013.927	879972.786	10° 1' 11.346" N	75° 12' 29.211" W
27900	1600113.058	879802.485	10° 1' 14.556" N	75° 12' 31.244" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria No. **062-17760** sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 062-17760 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado QUITA PESARES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-17760.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo. -

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión del solicitante, compañero permanente o cónyuge y su grupo





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0013-00

familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar a favor del beneficiario con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituya al beneficiario, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

DÉCIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. -

DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: ORDÉNESE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.

DECIMO QUINTO: ORDÉNESE a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la gestión, condonación o negociación del monto adeudado, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia y de acuerdo a la anotación N° 2 que reposa en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria del predio restituido.

DÉCIMO SEXTO: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DÉCIMO SEPTIMO: CONMÍNESE a la *Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0083-00

gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

DÉCIMO OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DÉCIMO NOVENO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

